



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2097

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2021-00463-00
Demandante	MARIA MATILDE Y/O MATILDE CONTRARAS PÉREZ 3202040512 Adrianita152@hotmail.com
Apoderado(a)	EMILSE VERA ARIAS emilseveraarias@hotmail.com
Desaparecido	JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA C.C. #5.482.811 de Salazar, N. de S.

La señora MARIA MATILDE Y/O MATILDE CONTRARAS PÉREZ, por conducto de apoderada judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria- Muerte Presunta de JOSE DOLORES VILLAMIZAR VEGA, identificado con C.C. #5.482.811 de Salazar, N. de S., quién tuvo su último Domicio en esta ciudad.

Revisado los anexos aportados en la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por la siguiente razón:

1° EL NOMBRE DE LA ACCIONADA DENTRO DE LA DEMANDA NO ES CLARA, PUES ARGUELLE TENER DOS NOMBRE DIFERENTE A LA VEZ Y QUE ESTOS TAMBIEN SON EXCLUYENTE, PUES UTILIZA “Y/O”.

Debe identificar con claridad el nombre de la accionante si es MARIA MATILDE CONTRERAS PÉREZ o MATILDE CONTRARAS PÉREZ. Tal y como dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Si la cuestión es para determinar el interés de la accionante en la demanda, y querer probar que es la esposa del presunto desaparecido, deberá precisarlo en la subsanación y aportar los documentos.

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión de la demanda**, se invita a la señora MARIA MATILDE Y/O MATILDE CONTRARAS PÉREZ y su apoderada para que:

2° INFORMEN EL NÚMERO DE LA NOTICIA CRIMINAL DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL DESAPARECIMIENTO DE JOSE DOLORES

VILLAMIZAR VEGA, ASÍ COMO LA DEPENDENCIA QUE CONOCE O CONOCIÓ LA DENUNCIA.

Lo anterior, para que en su momento procesal se emitan las correspondientes órdenes.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

- 1°. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2°. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3°. RECONOCER personería para actuar a la abogada EMILSE VERA ARIAS como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

*****NO SE FIRMA ELECTRONICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA EN LA FIRMA ELECTRONICA.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2095

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00482-00
DEMANDANTES	RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO <i>Sin datos.</i>
APODERADO	EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR Calle 11 N° 3-44 Edificio Venecia Oficina 206A. 3203886886 litigioconsultoriacucuta@gmail.com
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
	YINETH KARINA GARCIA ROMERO Calle 1 No. 1-57 del Barrio La victoria <i>Sin correo electrónico</i>

El señor RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de Designación de Curador Ad-Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia del inmueble con matrícula inmobiliaria #260-11087.

Revisado los anexos aportados en la demanda, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por la siguiente razón:

1° NO SE APORTÓ LA SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO 2017 QUE DECRETÓ EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO ENTRE RAFEL ENRIQUE DAVILA RACEDO Y YINETH KARINA GARCIA ROMERO.

Lo anterior debido a que, en la narración fáctica manifiesta que mediante sentencia se decretó el divorcio, pero aporta Registro Civil de Matrimonio entre los señores RAFEL ENRIQUE DAVILA RACEDO y YINETH KARINA GARCIA ROMERO, bajo indicativo serial 04534382, el cual no tiene nota u observaciones del divorcio. Tal y como dispone el numeral 3° del artículo 84 y numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.

2° ALLEGAR UN NUEVO CERTIFICADO DE MATRICULA INMOBILIARIA #260-11087 (objeto de las pretensiones).

Debido a que el aportado en la demanda data del 17/01/2020 y no muestra la realidad actual del bien inmueble.

3° NO SE APORTA DIRECCIÓN Y CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDANTE.

Examinado en el acápite de notificaciones de la demanda se observa que se colocaron la misma del apoderado.

Se invita al señor RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO si no lo ha hecho a que cree un correo electrónico, el cual es totalmente gratis por internet y lo aporte a fin de ser notificado de las providencias judiciales. Tal y como lo dispone el numeral 10 del artículo 82 y artículo 6 del decreto 806 de 2020.

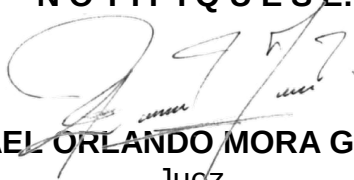
En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda, y se otorga a la parte demandante y su apoderado, para que el termino cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

- 1°. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2°. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3°. RECONOCER personería para actuar al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE:


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: SMC

*****NO SE FIRMA ELECTRONICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA EN LA FIRMA ELECTRONICA.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2099

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	540013160003-2021-00490-00
Demandante	CARMEN CECILIA MORA GUERRERO Av. 1 # 26 –75, int 17, condominio cevipetrol, urb. El rosal. Sin correo electrónico.
Apoderado(a)	ENDER ANDRES CRUZ SOTO Av. 6 # 10-82, edificio banco de Bogotá, oficina 505. ender814cruz@hotmail.com
Presunto Desaparecido	MILTON JESÚS GARCÍA MORA C.C. # 13.473.777 de Cúcuta
Ministerio Público	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

La señora CARMEN CECILIA MORA GUERRERO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria- Muerte Presunta de MILTON JESÚS GARCÍA MORA, identificado con C.C. #13.473.777 de Cúcuta, N. de S., quién tuvo su último Domicio en esta ciudad.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalada en la Sección 4, Título Único, Capítulo I y II del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora Procuradora de Familia como Representante del Ministerio Público.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 584 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 583 ibidem, como quiera que la demandante NO manifestó la existencia de bienes del presunto desaparecido, el despacho se abstendrá de nombrar el administrador provisorio que trata la norma antes señalada.

Se ordenará la publicación en día domingo, en un periódico de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el municipio de Cúcuta -Norte de Santander, así como en una radiodifusora con sintonía en este último lugar, que contenga:

- a) La identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte

demandante.

- b) La prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado.

Recibidas noticias sobre el paradero del presunto desaparecido se harán las averiguaciones que se estimen necesarias con el fin de esclarecer los hechos, para lo cual se emplearán todos los medios de información que se consideren convenientes. En caso contrario, se designará un curador ad-litem al presunto desaparecido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de la Jurisdicción Voluntaria señalada en los artículos 577 y 584 del C.G.P.

TERCERO: ABSTENERSE de nombrar administrador provisorio, por lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de MILTON JESÚS GARCÍA MORA, identificado con C.C. #13.473.777 de Cúcuta, N. de S., por edicto que contendrá a) la identificación de la persona cuya declaración de muerte presunta se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; b) la prevención a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen al juzgado; se publicará tres (3) veces por lo menos, debiéndose correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones; las publicaciones se harán en un periódico de mayor circulación en la capital de la República y en un periódico y una radiodifusora locales. Se previene a quienes tienen noticias del presunto desaparecido para que las comuniquen al juzgado.

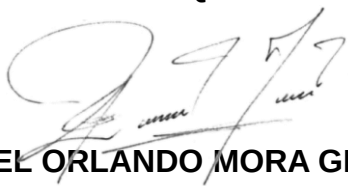
QUINTO: REQUEIR al demandante y su apoderado para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a su notificación por estado, cumpla con las anteriores cargas procesales como es la de diligenciar la publicación del edicto emplazatorio del presunto desaparecido, con las formalidades señaladas en el C.G.P., **so pena de declarar el desistimiento tácito** como prescribe el artículo 317 ibidem.

SEXTO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la señora representante del Ministerio Público. Realice de conformidad al decreto 806 de 2020, ENVIESE al correo electrónico mrozo@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado ENDER ANDRES CRUZ SOTO, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

OCTAVO: ENVIAR al demandante y su apoderado este proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento,** deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE:



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: SMC

*****NO SE FIRMA ELECTRONICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA EN LA FIRMA ELECTRONICA.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 236-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00493-00
Accionante:	JAVIER MANTILLA MANDÓN C.C. # 5036053 mantillajavier472@gmail.com Teléfono 3214156513
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES – CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Grupo de novedades DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGADO(A) PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

	DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) DIRECCIÓN DE GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co gestion.documental@unidadvictimas.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 9/11/2021 presentó derecho de petición ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con sede en Cúcuta, solicitando le fuera corregida y/o rectificada la fecha de nacimiento en su cédula de ciudadanía, para que en la misma figure la fecha 9/05/1950, tal como figura en su registro civil y no 3/05/1950 como actualmente aparece en dicho documento; y que esta entidad lo llamó el día 19/11/2021 para que se presentara en sus instalaciones con el registro civil de nacimiento y fotocopia de la Cédula.

Así mismo, indica el tutelante que el día 22/11/2021 se presentó REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con sede en Cúcuta y que le fue cobrado el valor de \$50.000 por trámite de rectificación solicitado, sin tener en cuenta que él se encuentra incluido en el RUV por ser víctima de desplazamiento forzado y que no le deben efectuar dicho cobro; no obstante, la entidad accionada le indicó que no le daban trámite a su solicitud hasta tanto no llevara el recibo de pago.

Luego indica el tutelante que, ese mismo día en le fue hurtada su billetera con sus documentos; que presentó el respectivo denuncia y se presentó ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con sede en Cúcuta a solicitar el duplicado de su documento de identificación, y que también le indicaron

que debía efectuar un pago ante el banco, vulnerando así sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con sede en Cúcuta realizar el trámite de rectificación y duplicado de su documento de identificación sin que le exijan pago alguno, por encontrarse incluido en el RUV como víctima.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Derecho de petición de fecha 10/11/2021.
- Traslado de la petición del actor por parte de la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA en fecha 12/11/2021 a la oficina de novedades -corrección ANI de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Registro civil de nacimiento y documento de identificación del accionante.
- Denuncio de pérdida de documentos efectuado en la página web de la Policía Nacional en fecha 22/11/2021.
- Respuesta a un derecho de petición del actor por parte de la UARVI, en fecha 15/03/2021.
- Contraseña del actor con la rectificación realizada, junto con el envío electrónico al actor el 25/11/2021.
- Consulta en sistema de identificación, detalle de la persona.
- Copia del correo electrónico remitido al señor Mantilla Mandón, en el cual se informa el estado actual del trámite de rectificación de cédula de ciudadanía, dirigido al buzón mantillajavier472@gmail.com 2- Pantallazo del Web Service correspondiente al trámite 8503502218 de fecha 25 de noviembre de 2021 que da cuenta que actualmente se está haciendo la rectificación de la cédula de ciudadanía.

Con auto de fecha 24/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JAVIER MANTILLA MANDÓN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haberle realizado el trámite de rectificación y duplicado de su documento de identificación sin que le exijan pago alguno, por encontrarse incluido en el RUV como víctima.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el señor JAVIER MANTILLA MANDON, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo LEY 387 DE 1997 SIPOD 134508; que el 50% que le correspondía dentro de su núcleo familiar por la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado registra cobrada desde el 17/06/201; y que el hecho que la Indemnización Administrativa del señor JAVIER MANTILLA MANDON ya se encuentra debidamente reconocida y pagada, éste no pierde su calidad de víctima del conflicto armado y sigue con estado de incluido en el Registro Único de Víctimas- RUV.

La REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, informó que una vez se recibieron la Tutela, contactaron a la oficina de la UNIDAD ATENCION A LA POBLACION VULNERABLE –UDAPV- solicitándole apoyo, toda vez que la Registraduría no podía dejar de cobrarle por el servicio de expedición de la RECTIFICACION de la cédula al accionante, toda vez que él ya había sido exonerado y este beneficio es por una única vez; luego de ser contactado, el señor MANTILLA MANDON se hizo presente en las instalaciones de la urbanización Prados del Este, donde se le elaboró la rectificación y le hicieron entrega del comprobante, tal y como consta en los documentos adjuntos al presente. Así mismo, indicaron que la tutela no era procedente, por cuanto esa entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del Accionante, pues nunca se le negó el servicio solicitado, sólo que debía cancelar por el mismo, sin embargo, la Entidad le colaboró en tal sentido, elaborándole el proceso solicitado, encontrándose ante un HECHO SUPERADO.

La OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que con ocasión del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, debe implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1163 de 2007, la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe exonerar del cobro de servicios atinentes al documento de identificación, en los siguientes casos:

- a) Expedición de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad por primera vez;
- b) Inscripción en el Registro Civil de Nacimiento y su primera copia, y la destinada a expedir la cédula de ciudadanía de primera vez;
- c) Población desplazada por la violencia; previa certificación de organismo competente;
- d) Personal desmovilizado previa certificación del organismo competente;
- e) Duplicado de la cédula para la población de los niveles 0, 1 y 2 del Sisbén, por una sola vez;
- f) La renovación de cualquiera de los documentos de identificación;
- g) En situaciones especiales valoradas y reguladas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Igualmente, la OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, indicó la que:

“Con base en el anterior marco normativo, profirieron la Resolución No. 112 de 2/03/2012, “Por la cual se exonera por una sola vez, a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño en los términos del artículo 3o de la Ley de Víctimas y restitución de tierras, del pago que deban hacer de los duplicados de los documentos y copias de registro civil.

Dicha Resolución estableció que la exoneración al cobro de gastos referentes a la rectificación de la información o expedición del duplicado del documento de identidad, se podría hacer por una única vez y siempre que se acredite la condición de desplazado a través del Registro Único de Víctimas que es llevado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Aterrizadas las anteriores consideraciones al caso concreto, en lo que concierne a la solicitud de rectificación y expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía del señor Javier Mantilla Mandón, se advierte que actualmente cursa en esta entidad el trámite correspondiente bajo el número de preparación 8503502218 de 25 de noviembre de 2021.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que el proceso de elaboración de una cédula de ciudadanía puede tardar de tres (3) hasta (6) meses, en atención a la serie de etapas y controles que se requieren, los cuales son útiles para que los documentos de identificación expedidos por la Entidad sean idóneos y acrediten la plena identidad de los ciudadanos, controles que se pueden citar en su orden en los siguientes términos: Toma del material de tarjeta de identidad al titular del cupo numérico, en tarjeta de preparación o por medio magnético en cualquier oficina de la Registraduría (Especial, Auxiliar o Municipal) del país. Posterior a ello se remite el material a los respectivos Centros de Acopio, los cuales son especializados para digitalizar la información recibida y a su vez, estos remiten la información digital a la Oficina Central de la Registraduría, para su respectivo cargue en la plataforma de producción de documentos de identidad la cual inicia con los respectivos controles automatizados y manuales que se relacionan de la siguiente manera:

- a) Cargue de la información a la plataforma de producción.*
- b) Control automatizado de verificación y comparación de datos alfanuméricos de la solicitud.*
- c) Control automatizado de los datos alfanuméricos contra la base de datos de Registro Civil.*
- d) Control manual de imágenes (foto y firma).*
- e) Codificación automatizada de las impresiones dactilares de la solicitud.*
- f) Cotejo dactilar automatizado a través del sistema AFIS, en la cual se cotejan las huellas de la solicitud actual contra solicitudes anteriores del titular a fin de evitar suplantaciones, y luego se cotejan las huellas del candidato contra todas las de la base de datos, a fin de evitar múltiples cedulações de una misma persona.*
- g) Proceso de impresión del documento solicitado en la etapa PRINT CARD, la cual tiene seis controles adicionales.*
- h) Control de calidad del documento impreso, el cual se hace de manera manual. Producido y validado el documento de identidad requerido, se procede con su envío a la oficina de la Registraduría donde fue solicitado, a través del correo certificado de la Entidad.*

No obstante, es preciso tener en cuenta que el documento será expedido y enviado de manera preferencial a la Registraduría donde fue solicitado, siempre

y cuando no se presenten inconvenientes en la línea final de producción, tales como:

- *Calidad de las impresiones dactilares.*
- *Calidad de la fotografía.*
- *Inconsistencias entre la información aportada y la que reposa en los archivos de la RNEC (nombres, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, tipo de sangre, etc.)*
- *Firma incompleta, cortada o deficiente. Por lo tanto, frente al término de producción de un documento, ya sea cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, entendiendo por producción la elaboración del material, debe comprenderse que conlleva un tiempo que no es estricto, de tres (3) a seis (6) meses, sin contar la duración en la entrega del mismo, lo cual varía dependiendo del lugar a donde se deba enviar.*

En síntesis, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha quebrantado derecho fundamental alguno, toda vez que se evidencia que no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, pues con lo anteriormente expuesto se demuestra que sus actuaciones se encuentran enmarcadas dentro de la normatividad legal.

Finalmente, me permito informar que la anterior información fue puesta en conocimiento del ciudadano Javier Mantilla Mandón, a través del correo electrónico enunciado para recibir notificaciones de la presente acción constitucional, esto es, mantillajavier472@gmail.com.”

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso sobre el tema del SISBÉN e informó que el señor JAVIER MANTILLA MANDÓN, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B4 –POBREZA MODERADA.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, e informó que una vez verificada la base de datos del Sisbén Cúcuta, encontraron que el señor JAVIER MANTILLA MANDON identificado con número de cédula No. 5.036.053 se encuentra registrado en la Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBÉN del municipio de San José de Cúcuta con ficha Socioeconómica N.º 54001037533200000933 clasificada dentro del grupo B4 (Pobreza Moderada).

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JAVIER MANTILLA MANDON, presentó esta acción constitucional para que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO le realizara el trámite de rectificación de la fecha de nacimiento en su cédula de ciudadanía, para que en la misma figurara la fecha 9/05/1950, tal como figura en su registro civil y no 3/05/1950 como actualmente aparecía en dicho documento, conforme al derecho de petición presentado el 10/11/2021; y que además, le expidieran el duplicado de su cédula de ciudadanía, sin tener que pagar ningún dinero por encontrarse incluido en el RUV como víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado; documento que le fue hurtado el 22/11/2021.

Al respecto, es del caso precisar que, si bien es cierto conforme lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, Ley 1163 de 2007 y la resolución No. 112 de 2/03/2012 emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO una persona que individual o colectivamente hayan sufrido un daño en los términos del artículo 30 de la Ley de Víctimas y restitución de tierras, puede ser exonerada por una sola vez del pago que deban hacer de los duplicados de los documentos y copias de

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por JAVIER MANTILLA MANDÓN, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

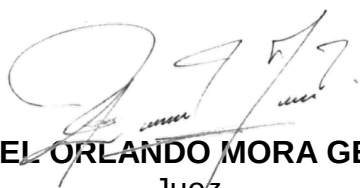
CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un solo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m.

2. Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRONICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA EN LA FIRMA ELECTRONICA.**

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2100

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2019-00192 --00
Parte demandante	MERARDO GALLO CORREA mgallocorrea22@gmail.com 323 234 9697
Parte demandada	XIOMARA ALEXANDRA GARCÍA MARTÍNEZ C.C. # 60.362.471 Xiomy2674@hotmail.com Celular: 312 4210482
Apoderados	Abog. VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ Apoderado de la parte demandante 321 653 59 52 victorabogadoparedes@gmail.com Abog. JOSÉ ORLANDO SÁNCHEZ DÍAZ Apoderado sustituto de la parte demandante abogadoorlandosanchez@gmail.com Abog. MARGY LEONOR RAMIREZ LAZARO Apoderada de la parte demandada Margyr2229@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y, a su vez demandado en reconvenición, el abogado VICTOR MARTÍN PAREDES SUAREZ, por medio de escrito recibido el día de hoy, donde solicita se aplase la audiencia programada para mañana toda vez que, él no fue el profesional del derecho que, estuvo en la audiencia inicial el 26/febrero/2020, y NO tuvo acceso al video a pesar de las solicitudes elevadas a este despacho.

Sustenta su petición también, en aras de proteger los derechos de defensa y contradicción de su poderdante MERARDO GALLO CORREA.

Ahora bien, se observa las peticiones incoadas por el profesional del derecho, motivo por el cual, el grupo de la secretaría, mediante oficio #1237 de fecha 26/noviembre/2021, solicitó el expediente físico para extraer la grabación y cargarla al SharePoint; pero solamente hasta el día 2/diciembre/2021 se recibió el expediente físico y el 5/diciembre/2021 se cargó el video.

Valga resaltar que, los expedientes físicos fueron llevados al área de escaneo quienes son los encargados de digitalizar.

En ese orden de ideas, y en procura de proteger los derechos de defensa y contradicción de MERARDO GALLO CORREA se accederá al aplazamiento y se fijará una nueva fecha. Por tanto, se dispone:

1- APLAZAR la audiencia programada para mañana 7/diciembre/2021 programada en proveído #1650 de fecha 15/octubre/2021. **REMITIR** el enlace del expediente digital.

2-FIJAR fecha y hora para diligencia de audiencia a efectos de continuar con la diligencia de audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, **las tres (3:00 pm) de la tarde del día ocho (8) de febrero de dos mil veintidos (2.022)**

3- ENVIAR al demandante y su apoderado este proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

C U M P L A S E,

El Juez,



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Proyecto: SMC

*****NO SE FIRMA ELECTRONICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA EN LA FIRMA ELECTRONICA.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2096

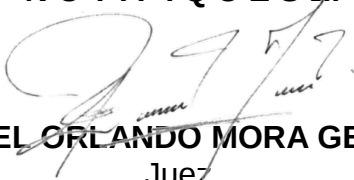
San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria- Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2021-00079-00
Demandante	MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ sq7888634@gmail.com
Niño o niña	KARLA MILEYDY ARCINIEGAS GOMEZ
	Abg. ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ Apoderada parte demandante analinotijudis@hotmail.com Abg. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ Curadora ad-litem hermanos luisbohorqueزابogado@gmail.com ROSA EMILIA SILVAMONSALVE rosaemilis@yahoo.com
	REMITIR LOS ARCHIVOS PDF EN POSICIONES 42 A 45

Una vez aclarado el inventario y avalúos por parte de la auxiliar de la justicia Contador Público ROSA EMILIA SILVAMONSALVE, obrante en los archivos PDF en posiciones 42 a 45, córrase traslado a las partes, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del párrafo único del artículo 228del C.G.P.

Fíjese como honorarios a la señora auxiliar de la justicia la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) de conformidad con el artículo 38 del decreto 1518 de 2002, los cuales serán cancelados por MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ.

NOTIFÍQUESE:


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: SMC

*****NO SE FIRMA ELECTRONICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA EN LA FIRMA ELECTRONICA.**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2093

San José de Cúcuta, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria- Cancelación de Patrimonio de Familia.
RADICADO	540013160003-2021-00284-00
DEMANDANTES	JAIME RIGOBERTO DÍAZ FERNANDEZ NUBIA LUCRECIA DÍAZ FERNÁNDEZ JULIAN ANTOLINEZ DÍAZ Jrdf74@hotmail.com 3114644150
APODERADO	WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS Wolfgercal@hotmail.com 3103072610 Edif. Centro Jurídico Oficina 207 en Cúcuta.
PROCURADORA DE FAMILIA	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co
	MONICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ Curador ad-litem m_ror27@hotmail.com

Una vez vencido el término del emplazamiento de ROSMIRA NORA AGUILAR, identificada con C.C. # 25.751.046 del Banco-Magdalena, en las reglas del decreto 806 de 2020. Se dispone:

1-DESIGNAR COMO CURADOR AD-LITEM DE ROSMIRA NORA AGUILAR A LA ABOGADA MONICA RAQUEL OREJUELA RAMÍREZ.

Comuníquese tal decisión al correo m_ror27@hotmail.com y una vez aceptado el cargo, por secretaría, notifíquese personalmente a la profesional del derecho, remitiendo copia del escrito de la demanda y anexos. Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

NOTIFÍQUESE:

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRONICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA EN LA FIRMA ELECTRONICA.**

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 235-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00324-00
Accionante:	LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466 Fiscal Seccional Grado 18 ledy.parada@outlook.com Teléfono: 3112971478
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Vinculados:	DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS FISCALIA GENERAL DE LA NACION -FGN- Área de pagaduría y talento humano de la dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co Área de pagaduría y talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co jurídica.notif.tutela@fiscalía.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al correo subreg.nororiental@fiscalia.gov.co dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co sandra.bertoldi@fiscalia.gov.co miguelm.torres@fiscalia.gov.co xurriago@fiscalia.gov.co alvaro.illera@fiscalia.gov.co juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co cristian.camargo@fiscalia.gov.co correos de dependencias de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a los cuales la subdirección de talento humano de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dio traslado de esta tutela. SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - NORTE DE SANTANDER – CÚCUTA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

	sgtadminnstd@cendoj.ramajudicial.gov.co MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co/SedeElectronica/tramites/tramite.do?formAction=btShow&t=50138&s=0 tutelasmhcp@minhacienda.gov.co MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Director(a) Territorial Norte de Santander del MINISTERIO DE TRABAJO NORTE DE SANTANDER dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co ACNUR colcu@unhcr.org FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR notificacionesjudiciales@porvenir.com.co COORDINADOR ÁREA TALENTO HUMANO - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL coorthcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co OFICINA JUDICIAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -CONSORCIO FOPEP- notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que en septiembre del año 2003 fue declarada insubsistente por orden de la Fiscalía General de la Nación y luego reintegrada conforme al fallo de fecha 13/08/2013 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el cual fue confirmado por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 24/07/2014.

Igualmente, indica la tutelante que la aludida sentencia proferida a su favor, ordenó su reintegro como Fiscal Seccional Grado 18 en propiedad de la Unidad 7 de Seguridad Pública de esta ciudad (cargo que actualmente ostenta) y el pago de los emolumentos de su seguridad social: cesantías y pensión, ésta última indispensable para acreditar las 1.300 semanas cotizadas que requiere para poder acceder a su pensión

Así mismo, indica la tutelante que durante el tiempo en que fue desvinculada (2003 al 13 octubre de 2016), la Fiscalía General de la Nación no cumplió con la totalidad de la orden judicial dada por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, que fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, ya que no ha pagado el dinero de sus cesantías ni ha pagado al Fondo de Pensiones Porvenir el dinero de sus cotizaciones a pensión de esos 13 años que injustamente estuvo desvinculada, equivalente a 750 semanas, motivo por el cual no reúne el requisito para pensionarse de las 1.300 semanas del régimen de prima media con prestación definida (haber cumplido 57 años mujeres y cotizado 1.300 semanas a partir de 2015), pues solo le figuran 669 semanas y por esa falencia tendría que esperar a cumplir 72 años para alcanzar las 1.300 semanas.

De otro lado, expone la tutelante que ha trabajado de manera ininterrumpida en la Rama Judicial en calidad de Juez y de Fiscal Seccional grado 18; que interpone esta tutela solicitando su derecho al acceso a la pensión y cesantías causadas desde el año 2003 a octubre de 2016, período de tiempo en que la Fiscalía General de la Nación no le ha pagado dichas prestaciones y que ella ya cumple con la edad (actualmente tiene 62 años) y las semanas de cotización, teniendo en cuenta las semanas que aún debe pagar la Fiscalía General de la Nación, conforme la orden judicial antes mencionada, viéndose obligada a seguir laborando, vulnerando así, sus derechos fundamentales a la seguridad social, vida digna y pone en riesgo su salud e integridad.

Finalmente la tutelante pidió como pruebas que el Juzgado oficiara a la AFP PORVENIR, para que informara si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le había consignado los aportes a pensiones y cesantías entre el tiempo comprendido del año 2003 al 13 octubre de 2016; a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que expidiera una constancia de tiempo de servicio en continuidad desde la fecha de su creación hasta la presente, en su calidad de fiscal seccional grado 18; al Tribunal Administrativo de Norte de Santander y al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, para que expidieran copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho emitidas el 13/08/2013

y 24/07/2014; y a NUEVA EPS, para que expidiera su historia clínica para comprobar sus dificultades de salud.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN cancelar a la AFP PORVENIR los dineros derivados de las cotizaciones a pensión y cesantías desde el año 2003 hasta el 13/09/2016, tiempo en el que fue declarada insubsistente.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia laboral consolidada de la tutelante en la AFP PORVENIR.
- Certificación de cesantías de la tutelante emitida por la AFP PORVENIR.
- Sentencia de primera y segunda instancia proferidas el 13/08/2013 por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al # 540012331002-2004-00829-00 y 13/08/2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, confirmando la sentencia apelada.
- Documento de identificación de la tutelante.
- Solicitud sin constancia de recibido físico ni envío electrónico, efectuada por la tutelante de fecha 5/11/2020, solicitando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el pago de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida a su favor.
- Historia clínica de la tutelante.
- Providencia del 4/08/2021 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección C.
- Constancia de servicios prestados de la tutelante.
- Resolución # 01839 del 20/06/2016 de reincorporación de la tutelante emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Resolución 0088 del 23/08/2016 emitida por la presidenta de la comisión de la carrera especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, inscribiendo encarrera a la actora.
- Oficio del 12/12/2014 con recibido de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 19/12/2014.
- Solicitud de información de fechas 30/06/2015, 7/11/2017, sobre el estado del trámite de pago de la sentencia proferida a su favor y el turno asignado para el pago, junto con la respuesta dada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al togado de la actora en fecha 21/11/2017.
- Solicitudes de pago del 15/12/2017 y 14/02/2019.
- Respuesta dada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la solicitud de la actora de fecha 4/12/2017.

- Solicitud de pago del 14/02/2019, junto con la respuesta dada el 28/02/2019 por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
- Solicitud de pago del 9/03/2020.
- Respuesta dada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la solicitud de la actora de fecha 06/03/2020.
- Consulta detalle prestaciones emitida por el ministerio de Hacienda.
- Resolución 001/1992 del Director Seccional de Fiscalías reincorporando varios funcionarios entre ellos la actora.
- Solicitud de pago del 12/06/2020, junto con la respuesta dada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 1/07/2020, en el que le anexaron la liquidación de salarios de los años 2016 al 2020, tablas salariales, proyección de liquidación de salarios y demás emolumentos del 2016 al 2020 y certificación de la AFP.
- Oficio 2021140003480581 del 02/12/2021 - Solicitud "Levantamiento Indicio de Pensión. CC 60278466" Soporte de envío respuesta 2021140003480581 del 02 de diciembre de 2021 – Solicitud "Levantamiento Indicio de Pensión. CC 60278466" Resolución de nombramiento No. 975 del 09 de noviembre de 2020 y Resolución de Delegación No. 018 de enero de 2021.

El 13/08/2021 se rechazó por competencia la presente acción de tutela y se ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectuaran el reparto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, para que éstos asumieran su conocimiento, correspondiéndole al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA; despacho judicial que nos devolvió dicha tutela y este juzgado con auto del 19/08/2021 ordenó remitir nuevamente el expediente para que el aludido juzgado planteara el conflicto de competencia surgido, tal como lo hizo en auto del mismo 19/08/2021, el cual fue dirimido el 21/10/2021 por la Sala Plena de la H. CORTE CONSTITUCIONAL y notificado a este juzgado el 22/11/2021 finalizando la jornada laboral (4:20 p.m.).

Luego, mediante autos de fechas 23, 26 y 30/11/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 007, 008, 017, 026, 052, 079 y 083** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la DIRECTORA TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, LA OFICINA JUDICIAL, EL SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, LA ACCIONANTE, NUEVA EPS, LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no haberle cancelado a la AFP PORVENIR los dineros derivados de las cotizaciones a pensión y cesantías desde el año 2003 hasta el 13/09/2016, tiempo en el que fue declarada insubsistente.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **007, 008, 017, 026, 052, 079 y 083** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECTORA TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER DEL MINISTERIO DE TRABAJO, informó que revisado el archivo diario de Atención al Ciudadano de esa entidad desde el 1/01/2021 a la fecha, no encontraron registro de la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES ante las Oficinas del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Norte de Santander para

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

solicitar asesoría laboral, ni aparece radicada solicitud de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para dar por terminado el contrato laboral con la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES.

La OFICINA JUDICIAL, informó que la Coordinación del Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial, comunicó a esa Oficina que por petición realizada el 7/10/2020 por el JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, enviaron a ese despacho judicial el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado número 54001-2331-000-2004-00829-00 de LEDY DEL CARMEN PARADA REYES contra LA NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el cual se encontraba en custodia de la dependencia administrativa; proceso que no les ha sido devuelto al Archivo Central.

El SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que dieron traslado por competencia de esta tutela a la subdirección regional de apoyo nororiental.

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en escrito inicial informó que al efectuar una validación sobre los aportes pensionales acreditados en la cuenta pensional de la accionante, lograron determinar que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN reportó la novedad de ingreso de la afiliada para julio de 1997; reportó novedad de retiro para mayo del 2003 y luego reportó nueva novedad de ingreso de la misma para julio de 2016 y desde esta fecha han venido efectuando el pago de aportes pensionales para la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, quien actualmente figura con relación laboral activa; y frente al pago de cesantías PORVENIR S.A, indicó que allegó detalle de los pagos efectuados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, donde se observa que no se recibieron pagos de cesantías para los desde el año 2004 al 2015, por ende, esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora y solicitan se declare improcedente la tutela.

En escrito posterior, indicó la AFP PORVENIR, que esa entidad no encontró documento alguno, mediante el cual la accionante hubiese solicitado la expedición de una copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida el 13/08/2013 dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por el JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ni esa entidad cuenta con dichos proveídos, razón por la cual no les es posible remitir dichas piezas procesales.

La ACCIONANTE, en escrito inicial informó que la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho radicado al # 540012331002-2004-00829-00, fue Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el 13/08/2021 y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 24/07/2014, mediante el cual fue ordenado su reintegro y el pago de sus sueldos, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta el momento del cumplimiento e la decisión.

Igualmente, informó la tutelante que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tan sólo se limitó a reintegrarla a su cargo y no sufragó el pago de sus cotizaciones a pensión ni cesantías durante los 13 años que duró desvinculada y que ya han transcurrido 5 años sin que la accionada efectúe dicho pago, vulnerándole sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, integridad y vida digna.

De otro lado, la tutelante arguye una serie de hechos relativos a las patologías que presenta (estrés postraumático, hipotiroidismo, tensión, colesterol y Covid-19

el 17/10/2020) y al asilo en Suecia y a la captura de la que fue objeto al llegar a Colombia para su reintegro y posesión, toda vez que no había sido cancelada la orden de captura a ella libra en el año 2003, pese a que había sido absuelta en el año 2009, por decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

NUEVA EPS, informó que la actora registra activa en su base de datos en calidad de cotizante, con aportes al día y sin novedad de retiro; que el 20/02/2020 solicitó se le aclarara sobre un tema de mora de cartera y que a la fecha no ha presentado PQR solicitando historia clínica, al cual las EPS sólo tienen acceso en dos eventos: i) Cuando en el marco de una labor de auditoría, la EPS tenga la necesidad de acceder al contenido de una historia clínica en particular, que está siendo custodiada por la IPS auditada. ii). En el caso en que el custodio natural, es decir la IPS, se liquide, caso en el cual, la historia clínica pasará a custodia del paciente o de su representante legal, pero, si ello no es posible, el liquidador la remitirá a la EPS en la cual estaba afiliado el paciente

La OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación, por cuanto esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, indicó que la presente acción de tutela debe negarse, no solo por NO presentarse vulneración alguna de derechos fundamentales, sino por ser improcedente al considerar que la pretensión es de contenido económico y por ello no es competencia del juez constitucional; además indicó que:

- El trámite administrativo de pago de sentencias y conciliaciones a cargo de las Entidades Públicas es un proceso que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico (Decreto 2469 de 2015); que una vez se aporta toda la documentación requerida se procede a asignar turno de pago dentro del trámite administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005; trámite dentro del cual el caso de la actora tiene asignado turno de pago dentro del listado de conciliaciones por pagar, de fecha 19 de diciembre de 2014.
- En materia de pago de sentencias el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022. pacto por Colombia, pacto por la equidad, dispuso un mecanismo para el pago de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley, esto es, 25/05/2019; procedimiento regulado mediante el Decreto Reglamentario N. 642 del 11/05/2020 y en virtud de ello, la Entidad ha iniciado su ejecución adelantando internamente todas las acciones administrativas tendientes a dar cumplimiento a lo reglado, de conformidad con las Directrices del Gobierno Nacional y del Fiscal General de la Nación.
- La accionante no suscribió acuerdo de pago de que trata la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022. pacto por Colombia, pacto por la equidad, no obstante, en la actualidad se están adelantando las gestiones necesarias para su implementación y es muy probable que los pagos se realizarán en el transcurso del presente año.
- Comunicaron a los beneficiarios finales de las condiciones propuestas por la entidad para la formalización del acuerdo de pago y tuvieron hasta el 31 de diciembre del año 2020 para que manifestaran si estaban interesados en suscribir dicho acuerdo, en efecto, si se accedió a dichas condiciones la

entidad asignará turno de pago en forma consecutiva teniendo en cuenta la fecha en que se perfeccione el acuerdo de pago, lo cual no se hizo efectivo para el caso de la accionante; no obstante, es importante manifestar que el pago se realizará atendiendo una secuencia de turnos paralela, de conformidad con el artículo séptimo del Decreto 642 de 2020 y se pagará en un tiempo relativamente corto, tras el cumplimiento del procedimiento establecido en la referida norma.

- La tutela es improcedente porque la accionante no reclama la protección transitoria de un derecho que en caso de no tutelarse se exponga a un perjuicio irremediable, sino que su pretensión es de carácter pecuniario, ya que se trata del cumplimiento de una decisión judicial, que conlleva un fin económico, por ende, las controversias con contenidos puramente económicos, dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales, no constitucionales, reguladoras de la materia y que la actora puede acudir ante la jurisdicción ordinaria, lo cual hizo, puesto que existe proceso ejecutivo en curso, y por otra, existe un procedimiento regulado para el pago de sentencias judiciales, es decir que la misma cuenta con otros medios de defensa judicial y no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable.
- Del escrito tutelar y anexos, no se desprenden razones suficientes que permitan efectuar alteración del turno y el pago prioritario de la indemnización de cesantías y aportes al fondo de pensiones a favor de la accionante, puesto que no es invocada para evitar un perjuicio irremediable por parte de la administración que se fundamente en la salvaguarda de un derecho constitucional fundamental gravemente afectado, además, pretende mediante esta acción constitucional, se efectúe el pago de cesantías y estipendios que hacen parte del crédito judicial a su favor, y que no pueden ser cancelados de manera separada por cuanto la sentencia y la orden judicial es una sola, fallos de primera y segunda instancia (copia anexa) en los cuales se ordenó:

“Por las razones que anteceden, se accederá a las súplicas de la demanda, declarando la nulidad de las Resoluciones No. 0-2113 del 24 de octubre de 2003 y No. 0-0632 del 24 de febrero de 2004 y a título de restablecimiento del derecho se ordenará el reintegro de la Doctora Lady del Carmen Prada Reyes al cargo del cual fue ilegalmente removida o a otro de igual o superior jerarquía, así como al pago de los sueldos, primas, vacaciones, reconocimiento, bonificaciones y demás emolumentos que habría percibido de no haber sido removida de su cargo, desde el momento de la insubsistencia hasta la fecha de reintegro efectivo, valores que se cancelaran debidamente indexados, por razones de equidad, ante la pérdida de poder adquisitivo de la moneda por el transcurso del tiempo. Así mismo, se ordenará a la demandada efectuar los aportes a pensión dejados de cotizar durante el tiempo enunciado, descontando de las sumas adeudadas a la demandante el porcentaje que de ello le corresponda a ésta, a fin de que pueda efectuarse la reliquidación pensional respectiva. (...)”. (Resaltado fuera de texto).

- Lo contrario, como ya se mencionó desconocer las normas que regulan la materia, así como el sistema de turnos, constituyéndose un trato desigual y vulneratorio de los derechos fundamentales de los demás beneficiarios que se encuentran en espera del pago de una sentencia o conciliación y han cumplido con las normas. Es de señalar que esta entidad no es conocedora de la situación particular de cada beneficiario, la cual en la mayoría de los casos es ajena a la mora en el pago, siempre ha salvaguardado los derechos de los beneficiarios desde el momento en que acuden a solicitar el pago de una acreencia judicial, toda vez que en ningún momento se niega al acceso

a la administración de justicia, los procesos de pago surten el trámite legalmente establecido (debido proceso) se brinda la información solicitada y no se permite la alteración de turnos (se acoge como fecha de tal, el orden en que cada beneficiario acude a la administración, respetando el derecho a la igualdad) pues pese a la situación particular que puede presentar cualquier beneficiario, no puede esta entidad pagar a motu proprio una obligación específica sin respetar los créditos enturnados que anteceden; actuaciones que bajo ninguna perspectiva quebranta los derechos alegados por la accionante. De conformidad con lo expuesto, esta Dirección de Asuntos Jurídicos concluye que el juez de tutela debe declarar la improcedencia de la presente acción, por cuanto la misma está fundada principalmente en el incumplimiento de un fallo judicial que conlleva el reconocimiento de un derecho de connotación económica, que tiene un procedimiento regulado en la Ley, el cual se está cumpliendo por parte de Entidad, y que además puede ser requerido ante el juez ordinario, y no ser invocado ante el juez constitucional.

- El caso concreto del trámite administrativo de pago y asignación de turno de pago de conciliación de la accionante señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, obtuvo a su favor sentencia judicial y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previstos por el Decreto 2469 de 2015 y demás normas complementarias, se asignó turno de pago, dentro del listado de sentencias por pagar, con fecha 19 de diciembre de 2014 y que le explicaron de manera clara y de fondo a la accionante como se encuentra el trámite administrativo de pago de sentencia a su favor, el cumplimiento de las normas que la Fiscalía General de la Nación debe acatar y el respeto al turno de los demás beneficiarios de acreencias judiciales.
- El proceso de pago ha surtido el trámite legalmente establecido y que al interior de esa Entidad han respetado el derecho al turno por parte de la Administración y la Fiscalía General de la Nación siempre ha tenido la disposición de cancelar sus obligaciones y ha realizado las gestiones necesarias dirigidas a amortizar los créditos de pago de sentencias y conciliaciones, sin embargo, está sujeta a las normas que regulan la materia, por tanto, para el reconocimiento de estas sumas, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación debe tener en cuenta: i) las normas en materia presupuestal y ii) el derecho al turno de los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones judiciales.
- En cuanto el pago de créditos judiciales las entidades públicas deben cumplir con los principios constitucionales y las normas aplicables en materia presupuestal, entre ellas el principio de legalidad del gasto y el Decreto 111 de 1996. Con respecto al artículo 71 del mencionado Decreto, el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas, entre ellas la Fiscalía General de la Nación, se realiza en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales. Por tal razón, la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio de Hacienda.
- En cuanto a los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal. De acuerdo con lo expuesto, se puede evidenciar que el pago de sentencias y conciliaciones es un procedimiento regulado legalmente, el

cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación, pues busca materializar los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.) y a la igualdad (art. 13 de la C.P.). En efecto, el sistema de turnos constituye una materialización del derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de las sentencias y conciliaciones reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

- En una misma fecha de turno de pago se puede incluir no solo uno sino varios procesos de pago (cumplimiento de requisitos) debido al creciente volumen de solicitudes que llegan diariamente a la Entidad. De lo expuesto no podría predicarse vulneración alguna del derecho invocado por la accionante, ni ningún otro, endilgado a la responsabilidad administrativa a la que fue condenada la entidad en su momento, pues mal haría la Ley y la jurisprudencia en pretender que las entidades sean responsables de los pormenores ocasionados como consecuencia del no cumplimiento de las mismas, dado que, aunque deben ser cumplidas en determinados tiempos, la efectividad obedece a varias circunstancias, ya mencionadas, y en este caso en particular que la accionante presente la solicitud de pago con el lleno de los requisitos legales. Es así que, insiste esta Dirección en que la Entidad procederá a cancelar el crédito judicial a favor de la accionante, con el PAC (Plan Anual Mensualizado de Caja) que le corresponda, respetando el derecho de turno de los beneficiarios que le anteceden, toda vez que no resulta ser el único crédito judicial enturnado, siendo absolutamente desigual y vulneratorio del debido proceso, acceder al pago por adelantado a un beneficiario y pasando por alto turnos asignados en estricto cumplimiento de requisitos.
- Las obligaciones derivadas de sentencias y conciliaciones se cancelan con los recursos asignados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para este destino específico. A la fecha, se tiene que el total de créditos judiciales ejecutoriados con corte 31 de diciembre de 2020 es de 6.784 por valor \$ 2.635.536.301.594,34 de los cuales 6.051 están incluidos dentro del plan Nacional de Desarrollo con fecha de ejecutoria anterior al 25 de mayo de 2019, por valor de \$2.327.453.530.556,67 y 733 créditos judiciales con fecha de ejecutoria posterior al 25 de mayo de 2019 por valor de \$308.082.771.037,67. En efecto, el creciente número de reclamaciones que llegan a la entidad los recursos asignados en los últimos años han resultado insuficientes para cumplir con dichos compromisos y en la actualidad existe una mora que supera los seis años. Por tanto, la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que depende de un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.
- En cuanto a la vigencia 2021, el Gobierno Nacional fijó el Presupuesto General de la Nación mediante el Decreto 1805 del 31 de diciembre de 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó las apropiaciones del Presupuesto de Gastos y Funcionamiento e Inversión de la Fiscalía, correspondiéndole al rubro de sentencias y conciliaciones la suma de \$40.107'100.000,00. Así las cosas, es preciso indicar que en el mes de enero se pagaron los créditos judiciales que correspondían a saldos por pagos parciales efectuados en diciembre de 2020, por lo tanto, con corte a 31 de enero de 2021 se registran pagos de sentencias con turno de 31 de marzo de 2014 y de conciliaciones con turno de 9 de junio de 2014. En el mes de febrero de 2021, se efectuaron pagos de créditos judiciales de acuerdo con la asignación presupuestal, correspondientes a sentencias con turno de 7 de abril de 2014 y conciliaciones con turno de 11 de junio de 2014. Para el mes de marzo de 2021, atendimos pagos de créditos judiciales con

el presupuesto asignado, por lo que pagamos sentencias con turno de 24 de abril de 2014 y conciliaciones con turno de 12 de junio de 2014. En el mes de abril de 2021, se realizaron pagos de créditos judiciales con el presupuesto asignado, por lo que pagamos sentencias con turno de 07 de mayo de 2014 y conciliaciones con turno de 12 de junio de 2014. Asimismo, en el mes de mayo de 2021, atendimos pagos de créditos judiciales con el presupuesto asignado, por lo que pagamos sentencias con turno de 20 de mayo de 2014 y conciliaciones con turno de 12 de junio de 2014.

- Ahora bien, durante la presente vigencia, se han venido pagando las sentencias y conciliaciones en el estricto orden de turno; así mismo, es pertinente poner en conocimiento de su Despacho que el día 12 de julio de 2021, fue suscrito el acuerdo marco de retribución en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 642 de 11 de mayo de 2020, y con ello, se pagarán los 1531 procesos que se encuentran enmarcados en la norma, es decir con ejecutoria a 25 de mayo de 2019; primeramente, el pago se realizará a los que efectuaron acuerdo de pago (no es el caso de la accionante), y posteriormente a quienes no realizaron acuerdo, ya que así quedo estipulado en norma. En este sentido, se espera que en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo se proferirán los actos administrativos establecidos para el reconocimiento de deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- De conformidad con el procedimiento establecido en el decreto, la resolución de reconocimiento como deuda pública de las obligaciones de pago originadas en las Providencias a cargo de las Entidades Estatales y la orden de pago corresponde al Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tras la remisión de los actos administrativos y correspondientes soportes por parte de la entidad, en los términos de la referida norma. Ahora bien, y como ya se mencionó, respecto de los créditos que cobijados con el Plan Nacional de Desarrollo, por distintas razones no aceptaron firmar el acuerdo de pago, igual continúan en el listado de turnos actual, a la espera de asignación de recursos para que sean cancelados en estricto orden de turno, que es el caso de la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES.
- Si bien existe mora en el pago por parte de la entidad, esta es ajena tanto a los pormenores acaecidos en la vida de la accionante y sus dificultades económicas, como a las diligentes actuaciones surtidas por parte del ente accionado, por lo que no podría predicarse vulneración alguna de los derechos invocados por la accionante, endilgado a la responsabilidad administrativa a la que fue condenada la entidad en su momento, pues mal haría la ley y la jurisprudencia en pretender que las entidades sean responsables de los pormenores ocasionados como consecuencia del no cumplimiento de las mismas, dado que, aunque deben ser cumplidas en determinados tiempos, la efectividad obedece a varias circunstancias, ya mencionadas, y por tanto no es posible dar fechas exactas de pago.
- Por último, es necesario reproducir lo informado por la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos, respecto del avance del acuerdo marco de retribución por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que señaló:

“(...) conforme solicitud que hiciera la Fiscalía General desde hace ya algunos meses, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 642 de 11 de mayo de 2020, por lo que hemos iniciado con el trámite para hacer efectivos los pagos de los créditos judiciales con

recursos de Plan Nacional de Desarrollo, determinando para el efecto los pagos que se harán por este mecanismo y los que se atenderán con presupuesto ordinario; determinaciones que en todo caso les serán oportunamente comunicadas a los interesados a través del banner dispuesto para ello, el cual se encuentra en la página web de la Entidad y que referimos al final de esta comunicación, o serán contactados por uno de los profesionales de esta oficina para adelantar las acciones pertinentes. La Fiscalía General de la Nación, dará inicio al proceso de trámite con los créditos judiciales que manifestaron voluntad para celebrar acuerdo de pago al tenor del Decreto 642 de 2020, en estricto orden en que se encuentran en la base de datos; una vez de obtenga la información necesaria y se firme el acuerdo de pago, la Entidad procederá a elaborar el acto administrativo de pago, el cual una vez se encuentre perfeccionado, se envía al Ministerio de Hacienda, para el desembolso. No obstante como bien lo señala el Plan Nacional de Desarrollo, la intención del Gobierno es alcanzar a cubrir el total de la mora en que se encuentra la Entidad, llegando a pagar hasta los créditos judiciales que no manifestaron voluntad para suscribir acuerdo de pago.”

- La señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, inicio proceso ejecutivo con radicado N° 54001-33-33-003-2021-00048-00, el cual cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, dentro del cual el 05/04/2021 fueron notificados del mandamiento de pago, el 13/04/2021 contestaron la demanda, en auto del 03/04/2021 señalaron fecha para audiencia para el día 25/08/2021 hora: 8:30 am y con proveído del 11/08/2021 ordenaron seguir adelante con la ejecución - condena en costas del 5%. y hay liquidación del crédito por valor de capital \$1,789,922,938 intereses al 31/08/2021 de \$3,026,928,707 total \$4,816,851,645; proceso ejecutivo se encuentra en curso, por tanto, exigir el cumplimiento de pago de cesantías y aportes pretendidos por la accionante, no es viable.

Finalmente, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por cuanto la misma está fundada principalmente en el incumplimiento de una sentencia judicial que conlleva el reconocimiento de un derecho de connotación económica que tiene un procedimiento regulado en la Ley que esta Entidad está cumpliendo, que además, fue requerido ante el juez ordinario ya que está en curso proceso ejecutivo y no puede ser invocado ante el juez constitucional, como en efecto sucede en este caso y que subsidiariamente, de nieguen los amparos invocados, toda vez que la Fiscalía General de la Nación no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por el contrario, ha actuado en cumplimiento de las disposiciones legales y jurisprudenciales que en materia de pago de sentencias y conciliaciones existen por parte de las Entidades Públicas.

La OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, solicitó se desestime la acción de tutela porque la señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES, NO ha tramitado derecho de petición ante esa Oficina e indicó que:

- La competencia legal esa Oficina responde únicamente por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la NACIÓN, al tenor de lo establecido en el Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015, procedimientos que se adelantan con base en las solicitudes y la INFORMACIÓN que al respecto realicen y remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense

COLPENSIONES o AFP'S), por ende, la Oficina de Bonos Pensionales NO ha vulnerado derecho fundamental alguno la accionante señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES.

- Según la información reportada a la OBP tanto por COLPENSIONES como por ASOFONDOS, la señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 60278466 se encuentra afiliada a la AFP PORVENIR, tal como se evidencia en el print de la pantalla del sistema interactivo de la OBP y a la fecha 26/11/2021) el trámite de bono pensional de ésta, presenta la siguiente OBSERVACIÓN: *"BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICIO PENSION NO ISS/COLPENSIONES INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL"*

CONSULTA	
ERRORES	
ESTADO	
ERROR # 3719	
Texto de Error	RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICIO PENSION NO ISS/COLPENSIONES INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL.
Descripción de Error	RECHAZO: EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO PENSIONADO NO ISS/COLPENSIONES NO COMPATIBLE CON EL TIPO DE BONO SOLICITADO. SOLUCIÓN: SI EL BENEFICIARIO NO ES PENSIONADO O LA PENSION ES COMPATIBLE CON BONO PENSIONAL LA AFP DEBE REMITIR LOS SOPORTES A LA OBR.

- Lo anterior se registra porque la accionante señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES presenta dos indicios de pensión activos reportados por FOPEP y/o UGP, una de sustitución y otro por muerte este último reporta a la mencionada señora como si fuera la titular y no su beneficiaria.

INDICIOS PRESTACIONES. LA INFORMACIÓN REGISTRADA COMO INDICIO NO ESTÁ CERTIFICADA POR LA ENTIDAD PENSIONANTE. ESTA INFORMACIÓN DEBE SER CONFIRMADA Y VERIFICADA POR LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES QUE CONSULTAN LA APLICACIÓN DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECTAMENTE CON LA ENTIDAD PENSIONANTE O LA FUENTE DE INFORMACIÓN.

Tipo Documento:

CONSOLIDADO

Documento:

60278466

Nit Pensionante (Sin DV):

Nit Fuente Información:

CONSULTAR

CANCELAR

DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) BENEFICIARIO	NIT PENSIONANTE	NOMBRE PENSIONANTE	TIPO PRESTACION	FUENTE INFORMACION	EXCLUIDO NOMINA EN COLPENSIONES	ESTADO
C 60278466	PARADA REYES LEIDY DEL CARMEN	N 800179599	CAJANAL	(SUSTITUCION)	FOPEP	NO	INACTIVO
C 60278466	PARADA REYES LEIDY DEL	N 899999010	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	(SUSTITUCION)	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	NO	ACTIVO
C 60278466	LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES	N 899999010	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EMPRESA INDUSTRIAL	(MUERTE)	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EMPRESA INDUSTRIAL	NO	ACTIVO
C 60278466	PARADA REYES LEIDY DEL CARMEN	N 899999010	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	(NO REPORTADA)	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	NO	INACTIVO
C 60278466	DEL CARMEN PARADA REYES LEIDY	N 899999010	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	(MUERTE)	CONSORCIO FOPEP 2007	NO	INACTIVO
Registros		1 al 5 de 5					

- Por lo anterior, respecto de la información relacionada con el “indicio” de pensión que aparece registrado en su sistema interactivo, la competencia para verificar si la información registrada en el sistema interactivo de la OBP en relación con posibles reconocimientos pensionales es cierta o no, recae en la Administradora de Pensiones a la cual la señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES está afiliada, en este caso, la AFP PORVENIR, procedimiento que debe adelantar ante la entidad con la cual se genera el “indicio de pensión”, en este caso FOPEP y/o UGPP.
- Sumado a lo anterior, es procedente indicar que si la información reportada por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN HOY UGPP en sus archivos respecto de la señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES NO ES CIERTA, el procedimiento a seguir es que FOPEP y/o UGPP, remita un archivo magnético en donde “INACTIVE” a la accionante señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES, con C.C. No. 60278466, para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda “INHIBIR” o “LEVANTAR” el mensaje de pensión incompatible que actualmente se registra en el sistema interactivo de bonos, lo cual es una de las pretensiones de la acción de tutela, para de esta manera poder dar trámite a la solicitud que eleve la AFP PORVENIR S.A., administradora a la cual se encuentra actualmente afiliada la señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES.
- Con lo expuesto anteriormente, se observa que la solución a la problemática de la señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES, no radica en cabeza de la OBP, sino que corresponde enteramente a la AFP PORVENIR S.A. en conjunto con la UGPP, respecto del “supuesto” otorgamiento de una PENSIÓN a nombre de la señora PARADA REYES; y que de ser el caso

que FOPEP y/o UGPP remitan el archivo magnético en donde soliciten “INACTIVAR EL INDICIO DE PENSIONES” que aparece registrado en el sistema de bonos pensional a favor de la señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES, y la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público “INHIBA” o “LEVANTE” el mensaje de pensión incompatible que actualmente se registra en el sistema interactivo de bonos, la AFP PORVENIR podrá ingresar en el mencionado sistema la liquidación del eventual bono pensional al que tiene derecho la accionante, si cumple con los requisitos de acuerdo con la normatividad vigente en materia de bonos y de esta manera se determinara el eventual EMISOR y/o CONTRIBUYENTE.

- Por último, precisan que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales. Corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales. No hay pues competencias correspondientes a efectuar pagos de derechos pensionales.

En conclusión, la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, solicitó se declare improcedente la tutela para exigir el reconocimiento, emisión y pago de bonos pensionales, por tratarse de derechos de carácter legal y económico, más aún, si se tiene en cuenta que la accionante señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES, de acuerdo con la información registrada en el sistema de bonos, no puede desde ningún punto de vista pretender que se siga teniendo como válida su afiliación al RAIS, con el fin de obtener una prestación de dicho Régimen, por ser éste totalmente excluyente y por tanto, incompatible con el indicio de PENSION que le reconoció CAJANAL, de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 100 de 1993; y que la Acción de Tutela no puede convertirse en instrumento que facilite pretermitir los procedimientos legales y los requerimientos establecidos en las normas vigentes, para otorgar los bonos pensionales a los ciudadanos y solicitó la integración del contradictorio con la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y a FOPEP, entidad que reporto un indicio de PENSIÓN a la accionante señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES, por cuanto dichas entidad podría verse eventualmente afectada por la decisión que se adopte.

Finalmente, la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO indicó que, la señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES, cuenta con otro mecanismo de defensa judicial diferente al utilizado actualmente, como es el de demandar por la vía ordinaria laboral a la entidad que considere le está vulnerando sus derechos fundamentales.

La SUBDIRECCIÓN DE APOYO NORORIENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que la actora se vinculó a esa entidad mediante resolución # 001 del 1/07/1992, según la resolución con la cual se reincorporan a la planta de personal de esa entidad a los empleados y el acta de posesión # 116 del 1/07/1992; que con resolución # 0-2113 del 24/10/2003 el entonces fiscal general de la nación declaró insubsistente a la señora en el cargo de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito de la dirección seccional de fiscalías de Cúcuta; el 20/06/2016 con resolución 01839 del Fiscal General de la Nación (E), se ordenó el reintegro de la accionante en el cargo de fiscal delegado ante los jueces del circuito de la Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de norte de Santander de conformidad con el régimen de carrera; misma resolución en la que se ordenó a la dirección nacional de apoyo a la gestión

y a la dirección jurídica, liquidar, reconocer y pagar a la misa debidamente indexados, todos los sueldos, primas, vacaciones, reconocimiento, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de declaratoria de insubsistencia a la fecha en que se haga efectivo el reintegro, así como los aportes correspondiente a la seguridad social durante dicho lapso de tiempo, conforme a la sentencia proferida por el por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta; reconocer la no solución de continuidad en el servicio con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y con Resolución 0088 del 23/08/2016 emitida por la presidenta de la comisión de la carrera especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue inscrita en carrera.

De otro lado, indica que en fechas 3/03/2021 y 12/06/2021, la accionante presentó derechos de petición, los cuales le fueron respondidos el 6/03/2021 y 1/07/2021; que la fiscalía general de la nación desde la vinculación de la accionante, la afiliaron al sistema de seguridad social integral en Porvenir (pensiones y cesantías), NUEVA EPS (salud), Caja de compensación Comfanorte y AL POSITIVA.

El FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-, informó que la señora LEDY DEL CARMEN PARADA, se encuentra incluida en la nómina del FOPEP como pensionada desde febrero de 2003, con sustitución postmortem reconocida por CAJANAL hoy UGPP, que una vez revisado los reportes realizados al Registro Único de Aliados – RUAF, se evidencio que esta entidad únicamente a reportado la novedad de sustitución, por lo que descocemos si por su parte COLPENSIONES o la UGPP, en algún momento reportaron información que correspondiera a una prestación por “muerte”, ya que en la base de datos del FOPEP no se registra datos que coincidan con lo enunciado por el Ministerio. Teniendo en cuenta que la accionante tiene la calidad de pensionada sustituta, el consorcio no puede inactivar el reporte que se realiza al RUAF, pues la información que allí reposa es cierta y muestra el estado actual de la accionante en la nómina del FOPEP, por lo tanto, corresponde a las demás entidades accionadas precisar al despacho, quien reportó la novedad de prestación por “muerte”, ya que, del reporte del Ministerio, se evidencia que la fuente de información no es está pagaduría. En conclusión, esta entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, como entidad pagadora no tiene ninguna injerencia en los procesos de reconocimiento pensional, ni tiene obligación de realizar los aportes requeridos en el escrito de tutela.

El JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER, informó sobre el estado del proceso 54 001 33 33 003 2021 00048 00, Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ejecución de sentencia, así:

Cuaderno principal:

- Mediante auto de fecha 18/03/2021 libraron mandamiento de pago contra de la Fiscalía General e la Nación, a fin proceda a pagar a la señora Ledy Del Carmen Parada Reyes los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia de 13 de agosto de 2013 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 24 de julio de 2014, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 54001-23-31- 002-2004-00829-00; más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma.
- Con auto de fecha 11/08/2021, ordenaron Seguir adelante con la ejecución en contra de la Fiscalía General de la Nación y Condenó en costas a la referida

entidad y a favor de la parte accionante, señora Ledy del Carmen Parada Reyes.

- Con auto del 19/10/2021, aprobaron la liquidación del crédito realizada por la parte demandante y el 23/11/2021, paso al Despacho con liquidación de costas realizada por la Secretaría del aludido Juzgado.

Cuaderno de medida cautelar:

- Con auto de fecha 19/10/2021, ordenaron el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas por la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, limitando el embargo hasta completar la suma de siete mil doscientos veinticinco millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$7.225.277.468), para lo cual se libraron los oficios correspondientes por Secretaría.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, informó que:

- La Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esa entidad asignó turno de pago a la hoy accionante señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, con fecha 19/12/2014, dentro del listado de sentencias, al verificar que cumplió con los requisitos previstos en el Decreto 768 de 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994 y demás normas concordantes; asignación de turno enunciada le fue comunicada al Dr. José Vicente Yáñez Gutiérrez, apoderado de la actora dentro del proceso administrativo de pago de sentencia, mediante oficio con radicado No. 201500000231 del 5 de enero de 2015, por parte de la Coordinación de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de esta Dirección.
- Los turnos implican incluir las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos en una relación, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en legal forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que la Sección de Pagos de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de esta Dirección, va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.
- La Entidad, a través de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, asigna los turnos de acuerdo con la fecha en se allegan a esa Dirección de Asuntos Jurídicos la totalidad de los documentos que constituyen requisitos para el reconocimiento y pago de los créditos judiciales a cargo de la Nación, previstos en la normatividad enunciada. Lo anterior, en consonancia con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, el cual impone la observancia y el respeto estricto al orden de presentación de las solicitudes y especialmente a la fecha en la cual se radica y verifica la integridad de los documentos. Igualmente, es importante destacar que en la Fiscalía General de la Nación se recibe un enorme volumen de solicitudes de pago de acreencias judiciales, las cuales deben ser comprobadas para el cumplimiento de los requisitos, y si es del caso, efectuar nuevamente los

ajustes de acuerdo con la normatividad, para proceder, en la fecha en que se cumpla con todas las exigencia.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, frente a lo dicho por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó que, verificados los aplicativos de información dispuestos por esa Unidad no evidenciaron solicitud presentada por la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES identificada con la C. C. 60278466 y/o por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que corresponda a los hechos narrados en el escrito tutelar y aclaran que la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES y/o el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, al cual se encuentra afiliada la señora PARADA, NO han presentado solicitud alguna ante es entidad el levantamiento Indicio de Pensión para la C.C. 60278466, conforme a lo referido por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Política y en aras de que el Juez constitucional pueda resolver de fondo la acción de tutela, la Dirección de Pensiones de la Unidad mediante radicado 2021140003480581 del 02 de diciembre de 2021 solicitó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda el levantamiento Indicio de Pensión para la C.C. 60278466, para lo cual se adjunto Archivo en Excel con Matriz para levantamiento. Lo anterior fue enviado al Dr. CIRO NAVAS TOVAR Jefe Oficina de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a la dirección de correo atencioncliente@minhacienda.gov.co .

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que:

- La señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, se vinculó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN mediante resolución # 001 del 1/07/1992, con la cual reincorporaron a la planta de personal de esa entidad a varios empleados y el acta de posesión # 116 del 1/07/1992; luego, con Resolución # 0-2113 del 24/10/2003 fue declarada insubsistente del cargo de fiscal delegado ante los jueces penales del circuito de la dirección seccional de fiscalías de Cúcuta, por lo cual a través de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que conoció el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta; Despacho judicial que profirió sentencia de primera instancia el 13/08/2013 dentro del radicado al # 540012331002-2004-00829-00, ordenando a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Entre otros, el reintegro de la actora *“sin solución de continuidad al cargo de fiscal delegada ante los jueces penales del circuito o a toro de igual o superior categoría, para lo cual se reconocerá como tiempo de servicio comprendido desde la fecha de su retiro hasta la fecha en que sea efectivamente reintegrada, disponiendo la cancelación de todos los sueldos, primas, vacaciones, reconocimientos, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de declaratoria de insubsistencia a la fecha en que sea reintegrada al mismo cargo u otro de igual o superior jerarquía. Estos valores se cancelarán debidamente indexados conforme a la fórmula expuesta en esta providencia. Igualmente deberá efectuar los aportes correspondientes a la seguridad social durante dicho lapso temporal.”*; fallo que fue confirmado el 13/08/2013 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, tal como se aprecia a los consecutivos 059 y 060 del expediente digital.

En virtud a ello, la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES con resolución 01839 del 20/06/2016 fue reintegrada en propiedad en el cargo de fiscal delegado ante los jueces del circuito de la Subdirección Seccional de

Fiscalías y de Seguridad Ciudadana de Norte de Santander de conformidad con el régimen de carrera; misma resolución en la que se ordenó a la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión y a la Dirección Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, liquidar, reconocer y pagar a la misa debidamente indexados, todos los sueldos, primas, vacaciones, reconocimiento, bonificaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de declaratoria de insubsistencia a la fecha en que se haga efectivo el reintegro, así como los aportes correspondiente a la seguridad social durante dicho lapso de tiempo, conforme a la sentencia proferida por el por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta; reconocer la no solución de continuidad en el servicio con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y con Resolución 0088 del 23/08/2016 emitida por la presidenta de la Comisión de la Carrera Especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue inscrita en carrera y actualmente se encuentra ejerciendo el cargo de Fiscal Seccional Grado 18 en propiedad de la Unidad 7 de Seguridad Pública de esta ciudad.

- La señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, por una parte, inició ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el respectivo trámite administrativo de pago y asignación de turno de pago de sentencias judiciales, dentro del cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le asignó turno de pago con fecha 19/12/2014, por cumplir la actora con los requisitos previstos por el Decreto 2469 de 2015 y demás normas complementarias; proceso que se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico (Decreto 2469 de 2015, Ley 962 de 2005, Ley 1955 de 2019, Decreto Reglamentario N. 642 del 11 de mayo de 2020, entre otros), que cuenta con sus propios términos y etapas y que, además, depende de la asignación de las apropiaciones del Presupuesto de Gastos y Funcionamiento e Inversión que anualmente efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó a favor de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; procedimiento éste al cual la accionante debe ceñirse y esperar las resultas del mismo, más aún cuando ya tiene asignado un turno de pago asignado desde el 19/12/2019 y que la accionada a mayo de este año, iba en el pago de sentencias judiciales de las personas con turno de pago asignado al 20/05/2014 y el turno de la accionante le fue asignado en diciembre de 2014, es decir, que su pago está próximo, por ende, no se evidencia hasta el momento ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la actora, por el contrario, la accionada ha actuado conforme al marco legal y presupuestal.
- Por otra parte, la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, inició proceso ejecutivo con radicado N° 54001-33-33-003-2021-00048-00, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, dentro del cual ordenaron seguir adelante con la ejecución, hubo condena en costas del 5% y tiene liquidación del crédito aprobada desde el 19/10/2021, por valor de capital \$1,789,922,938 intereses al 31/08/2021 de \$3,026,928,707 total \$4,816,851,645; proceso dentro del cual el 19/10/2021, fue ordenado el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas por la Fiscalía General de la Nación con NIT 800152783-2 que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, limitando el embargo hasta completar la suma de siete mil doscientos veinticinco millones doscientos setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos (\$7.225.277.468).
- Aunado a lo anterior, se tiene que dentro del trámite administrativo de pago y asignación de turno de pago de sentencias judiciales, el día 12/07/2021 la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN suscribió el acuerdo de pago marco de retribución en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 642

de 11 de mayo de 2020, por parte de y con ello pagar los 1531 procesos que con ejecutoria a 25/05/2019, el cual fue comunicado a los beneficiarios finales de las condiciones propuestas por la accionada para suscribir y formalizar el acuerdo de pago de que trata la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad, para que los que quisieran, manifestaran si estaban interesados en suscribir dicho acuerdo, quienes tuvieron hasta el 31/12/2020 para firmarlo, sin embargo, la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES no suscribió acuerdo de pago alguno, según lo indicado al juzgado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; y por ello esta entidad inició con el pago de las acreencias judiciales respecto a las personas que si efectuaron el aludido acuerdo de pago; no obstante, la actora aún continúa en el listado de turnos actual, a la espera de asignación de recursos para que sean cancelados en estricto orden de turno, atendiendo una secuencia de turnos paralela, de conformidad con el artículo séptimo del Decreto 642 de 2020 y se pagará en un tiempo relativamente corto, según lo indicado por la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por ende, tampoco, se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora.

- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A la fecha, tiene el total de créditos judiciales ejecutoriados con corte 31 de diciembre de 2020 de 6.784 por valor \$ 2.635.536.301.594,34 de los cuales 6.051 están incluidos dentro del plan Nacional de Desarrollo con fecha de ejecutoria anterior al 25/05/2019, por valor de \$2.327.453.530.556,67 y 733 créditos judiciales con fecha de ejecutoria posterior al 25/05/2019 por valor de \$308.082.771.037,67; y para la vigencia 2021, el Gobierno Nacional fijó el Presupuesto General de la Nación mediante el Decreto 1805 del 31/12/2020, por lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignó las apropiaciones del Presupuesto de Gastos y Funcionamiento e Inversión de la Fiscalía, correspondiéndole al rubro de sentencias y conciliaciones la suma de \$40.107'100.000,00.
- La señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, para obtener el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor, además, ha interpuesto varios derechos de petición solicitando información e impulso del trámite administrativo de pago y asignación de turno de pago de sentencias judiciales que adelanta ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; peticiones que le han sido debidamente respondidos por la aludida corporación, tal como se observa dentro del expediente; respuestas que entre otras, la accionada le indicó a la accionante que le asignaron turno de pago dentro del listado de sentencias de fecha 19/12/2014, día en el que cumplió con todos los requisitos para ello; que el trámite administrativo para pago de sentencia judiciales a cargo de entidades públicas tenía un proceso regulado en el ordenamiento jurídico; que esa entidad debe acatar las normas que envuelven el trámite administrativo de pago de sentencias judicial y turnos de los demás beneficiarios de acreencias judiciales; que los turnos se otorgan a las solicitudes de pago han cumplido con los requisitos legales, sin que ello implique un número determinado, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración; que esa entidad realiza dichos pagos en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales; y que una vez cuenten con la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y llegue el turno de pago a ese Despacho asignado a su petición procederían con el cumplimiento de su obligación; además, que le han brindado la información y documentación que ha pedido, según lo obrante en el expediente, por ende, no se evidencia vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

- La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN desde el reintegro de la accionante, afilió a la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, al sistema de seguridad social integral, así: en Porvenir (pensiones y cesantías), NUEVA EPS (salud), Comfanorte (Caja de compensación Familiar) y ARL POSITIVA (Aseguradora de Riesgos Laborales) y le ha venido efectuando el pago de aportes pensionales y demás emolumentos, según lo obrante en el expediente, por lo cual no se observa vulneración a los derechos fundamentales de la actor frente a este tema desde su reintegro a la fecha.

Ahora, si bien es cierto que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no ha pagado lo correspondiente a las cesantías de la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES a la AFP PORVENIR desde el año 2004 al 2015, según lo indicado por la AFP PORVENIR S.A., ni las cotizaciones a pensión desde el periodo 09/2003 al 06/2016, pues en su historia laboral figura pagado hasta el período 08/2033 retomando dicho pago en el período 07/2016, también lo es que, dichas acreencias están en curso de dos trámites: uno el administrativo de pago y asignación de turno de pago de sentencias judiciales que la actora adelanta ante FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el otro, judicial dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, dentro del cual cuenta con liquidación del crédito aprobada desde el 19/10/2021, por valor total \$4,816,851,645; trámites a los cuales la accionante debe ceñirse.

En ese sentido, el medio más expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, es directo ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del trámite de pago de sentencias allí iniciado y/o ante el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo radicado N° 54001-33-33-003-2021-00048-00, por ella adelantado para el mismo efecto; entidades que tienen actualmente la responsabilidad de hacer efectivos los pagos de los emolumentos del caso y ante las cuales la accionante debe acudir y ceñirse a ellos, por tanto, no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno del accionante por parte de ninguna de las accionadas y habrá de declararse improcedente la tutela, por contar la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES con otros medios de defensa. Maxime, cuando la actora no logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni demostró alguna condición de sujeto de especial protección, ni que padeciera alguna enfermedad de las consideradas como catastróficas, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Adicionalmente, se tiene que la actora no es sujeto de especial protección constitucional por salud ni por edad, como equivocadamente lo pretendió hacer ver en su escrito tutelar, habida cuenta que, el hecho que una persona se considere adulta mayor por tener avanzada edad, en el caso de la actora que tiene 62 años, no significa per sé, sea una persona de la tercera edad sujeto de protección especial, por cuanto para adquirir dicha condición se requiere que una persona tenga 76 años o más², según lo expresado en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, entre ellas, la Sentencia C-177 de 2016, en la que indicó que actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los **76 años de edad** y que por tanto, **una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.**

² Sentencia C-177 de 2016. Actualmente la esperanza de vida oficial, se encuentra estimada aproximadamente en los **76 años de edad**. Por lo tanto, **una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo.**

Sumado a lo anterior, la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, no ha solicitado por ningún medio ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la priorización de su caso, por encontrarse en alguna condición especial de vulnerabilidad actual de salud, debidamente demostrada ante la aludida entidad, que amerite un trato preferente, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN anticipadamente y saltando el orden cronológico en relación con las demás personas que se encuentran en su misma situación y que cuenta con turno asignado para el pago de sentencias judiciales, le otorgue a su favor un tratamiento preferencial para acceder de forma más rápida al desembolso del pago de sus aportes a pensión y cesantías ante la AFP PORVENIR, entre otros emolumentos a los que tiene derecho, conforme lo dispuesto en Sentencia de primera instancia proferida a su favor por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Tan solo se observa que la actora alegó una condición de salud en esta sede constitucional, inicialmente sin demostrarla, pero en el transcurso del trámite aportó su historia clínica donde se evidencia que la misma padece de ciertas patologías, entre ellas, estrés postraumático, hipotiroidismo, tensión, colesterol y el 17/10/2020 padeció de Covid-19; diagnósticos que no son enfermedades catastróficas que ameriten un trato diferencial, como equivocadamente lo pretende hacer ver la accionante, por ende no se vislumbra vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Por el contrario, se evidencia que con ello, la actora lo que pretende es alterar el turno del pago de sus cesantías y aportes a pensión, pasando por encima de los demás ciudadanos que se encuentran en su misma situación y/o peor situación, y, pretermir la instancia correspondiente ante la autoridad respectiva, no siendo de recibo el actuar de la accionante, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados, ante la entidad que corresponda, no siendo viable que utilice la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, más aún cuando la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES ya tiene en curso ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el trámite legal para el pago de la sentencia proferida a su favor y, además, tiene en curso el trámite del proceso ejecutivo para el cobro de la misma, dentro del cual ya se ordenó seguir adelante la ejecución y cuenta con liquidación; procesos a los que la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, itera, debe ceñirse y esperar los resultados de los mismos.

Así las cosas, se tiene que, si las prestaciones económicas objeto de tutela (cesantías y pensión desde el año 2003 a octubre de 2016) no le han sido pagadas a la actora, no es por negligencia ni descuido de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, sino porque dicha entidad depende de la asignación presupuestal asignación presupuestal y/o de las apropiaciones del Presupuesto de Gastos y Funcionamiento e Inversión que anualmente efectúe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales a cargo de la FISCALÍA; entidad que corte 31/12/2020 tiene un total de créditos judiciales ejecutoriados de 6.784 por valor \$ 2.635.536.301.594,34 y no sólo el de la accionante; de ahí que, no se vislumbre vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora.

Máxime, cuando es claro que las pretensiones de la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le pague a la AFP PORVENIR sus cotizaciones a pensión y cesantías dejadas de pagar, son sin lugar a dudas, pretensiones de carácter netamente monetario, es decir, se trata del cumplimiento de una obligación de pagar una suma de dinero, caso en

el cual, la actora cuenta con otros medio de defensa, como es continuar con el respectivo trámite administrativo ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o continuar con el trámite del proceso ejecutivo que cursa ante el juez natural competente (Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta) y no constitucional, para obtener el anhelado pago de su indemnización, tornando improcedente la presente acción constitucional y así deberá ser declara, toda vez que de no hacerlo se desnaturalizaría la acción constitucional, máxime cuando en el presente caso el tutelante no demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable ni demostró afectación a su mínimo vital.

Por ello, se recalca a la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES que la acción de tutela, que no es un mecanismo alternativo ni supletorio que remplace los mecanismos administrativos ni legales de defensa, que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o que debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia. Además, porque ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del juez natural y/o de autoridades administrativas, para eximirse de continuar los mismos, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse, no siendo la excepción la accionante.

Ahora bien, si la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, insiste en que puede acceder a la priorización de su caso, por encontrarse en alguna condición especial de vulnerabilidad actual por salud, que amerite que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le aplique un enfoque diferencial respecto de las demás personas que se encuentran en su misma situación y con turno asignado para pago de sentencias judiciales, entonces es, ante FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y no ante el juez constitucional, que la actora debe demostrar dicha condición y solicitar la priorización de su caso, habida cuenta que el juez de tutela no puede usurpar las competencias de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios necesarios para aplicar el enfoque diferencial que anhela la actora, siempre que el interesado, en este caso la accionante, pruebe ante ella que tiene derecho a ese tratamiento; pues proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma situación.

De otra parte, tampoco observa el despacho vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, salud e integridad de la actora, por cuanto actualmente la Fiscalía General de la Nación está pagando su salario y demás prestaciones, entre ellas, sus aportes a pensión y salud, según la historia laboral y historia clínica obrante en el expediente; está afiliada a NUEVA EPS en el régimen contributivo categoría C, es decir que sus ingresos son superiores a los 5 SMLMV; tiene estos aportes al día, sin novedad de retiro, por lo que la EPS le ha venido garantizando los servicios de salud que ha requerido, evidenciando que su salud y vida no se encuentran en riesgo; además, la señora LEDY DEL CARMEN PARADA, se encuentra incluida en la nómina del FOPEP como pensionada desde febrero de 2003, con sustitución postmortem reconocida por CAJANAL hoy UGPP, según lo indicado por el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-, por tanto, tampoco se encuentra afectada en su mínimo vital.

Por ello, sin más consideraciones, se declarará improcedente la presente acción constitucional por contar la actora con otros medios de defensa judicial a su alcance para obtener el pago de sus cotizaciones a pensión y cesantías objeto de tutela y por no haberse encontrado vulneración a ningún derecho fundamental de

la misma, no sin antes indicarle a la accionante que deberá estar atenta dentro del trámite que adelanta ante la fiscalía para que una vez a la accionada le haya sido asignado el respectivo presupuesto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en caso que no le continúen con el trámite administrativo que allí está gestionando, en ese momento, despliegue las acciones legales que considere pertinentes, diferente a la presente acción constitucional.

De otro lado, en cuanto a la problemática que presenta la señora LEIDY DEL CARMEN PARADA REYES frente a los dos indicios de pensión activos reportados por FOPEP y/o UGP, el Despacho no hará pronunciamiento al alguno por cuanto la misma no hace parte de esta acción constitucional ni fue mencionado por la actora en su escrito tutelar ni en escrito posterior y es algo que ella misma debe resolver ante las aludidas entidades, junto con su AFP, en ejercicio a su derecho fundamental de petición les solicite lo que considere pertinente para resolver dicho asunto, ya que es deber de la parte interesada, ejercer con diligencia los medios que tenga a su alcance para proteger los derechos fundamentales que considere conculcados, ante las entidades correspondientes y no utilizar la acción de tutela para procurar que a través de una orden judicial, se realice lo que es su deber, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la

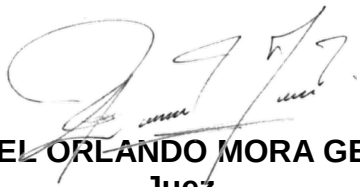
3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito presentado y los anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas**; si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** **(tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento**; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

*****NO SE FIRMA ELECTRONICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRONICA.**

⁴ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 2071-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00411-00
Accionante:	OCTAVIO CESAR AUGUSTO OLIVARES VELASCO C.C. # 88.206.654 Calle 25 No. 5 - 30 Barrio Santo Domingo – Cúcuta, N. de S. Cel. 3176570289 kw.cacua@hotmail.com
Accionado:	E.P.S. SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com wmora@colsanitas.com impuestososi@colsanitas.com Calle 100 No. 11B-67 Piso 3 Central Jurídica en la ciudad de Bogotá, D.C. COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA EPS SANITAS ÁREA Y/O DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com reconocimientoeconomico@colsanitas.com prestaeeconomicasdq6@colsanitas.com Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VII DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IX (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN X (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES

	GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co COSINTE LTDA. inv.administrativas@cosinte.com Carrera 14 No 95- 61 Bogotá. Teléfono: 6052424 Email: asanchez@cosinte.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.S turokvel@hotmail.com tlscicolombiasas@hotmail.com ARL SURA Notificacionesjudiciales@arlsura.com.co ARL SEGUROS BOLÍVAR SA tutelas@segurosbolivar.com gustavorodriguez65@gmail.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- NOTIFICACIONES.JUDICIALES@ADRES.GOV.CO INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co
--	--

	snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co NUEVA E.P.S. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que COLPENSIONES presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a *notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

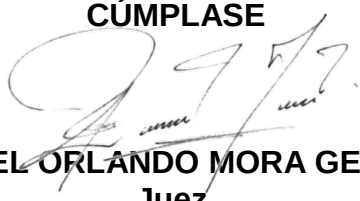
TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la presente decisión, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de este auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

*****NO SE FIRMA ELECTRONICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRONICA.**

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.